

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400302920220062403

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia proferida el cuatro (4) de agosto del año que avanza, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **Oscar Mauricio Botache Monroy**, en contra de la sociedad **Aprendizaje Interactivo S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

1.1. El fallo

El *a quo* resolvió negar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, tras considerar que la respuesta dada a la petición por parte de la sociedad accionada se ajustó a los cánones de la Ley 1755 de 2015, en consonancia con la Sentencia C-951 de 2014 en la cual la Corte Constitucional efectuó el control previo de constitucionalidad a aquella disposición legal, en ese entendido, resaltó que el derecho fundamental invocado estaba satisfecho con la respuesta dada por la empresa **Aprendizaje Interactivo S.A.S.**, al encontrar motivada la negativa de proporcionar la información solicitada por el ciudadano, aunado a que, en su respectivo escrito el accionante tampoco indicó la finalidad para la cual requería dicha documentación.

1.2. La impugnación

Inconforme con lo decidido en el fallo de instancia, el ciudadano, quién actúa a través de apoderado judicial, impugnó la decisión e indicó que el Juez de primera instancia consideró erradamente que la información solicitada en la petición elevada se encontraba sometida a reserva legal, que el *a quo* no tuvo en cuenta la referencia puntual a la información señalada en el contrato laboral que ataba al petente con la accionada, por lo que resulta inentendible la aludida confidencialidad del contrato, en una relación laboral que afecta directamente al accionante, sin que además, la sociedad hubiera allegado prueba sumaria de la confidencialidad alegada, decisión que en últimas vulnera los derechos laborales fundamentales del accionante.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si el Juez de primer grado consideró que la información solicitada en la petición elevada por el accionante se encontraba sometida a reserva legal, sin estar demostrado este aspecto dentro del plenario con la prueba documental obrante.

Descendiendo al *sub lite* se puede constatar que el accionante presentó una solicitud de información y documentos ante la sociedad **Aprendizaje Interactivo S.A.S.**, el 19 de mayo de la presente anualidad, obteniendo respuesta por parte de la accionada frente a los 28 puntos planteados en la petición, la cual, consideró el ciudadano, no fue satisfecha respecto de los puntos 11 a 20 contenidos en el escrito.

De una lectura comparada de cada punto frente a la respuesta que le fue otorgada¹, se observa que en síntesis, el petente requirió copias del contrato comercial celebrado entre la accionada y un tercero, de los otrosíes anexos a aquel contrato y de las pólizas tomadas para la ejecución del mismo, así como información relativa al objeto o la vigencia de aquella relación contractual.

El reparo concreto formulado en la impugnación en contra del fallo adoptado en primera instancia el 4 de agosto del 2022, va encaminado a lo decidido respecto de la cláusula de confidencialidad que alegó la accionada para no proporcionar la información solicitada frente a los puntos, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18, nótese que en las respuestas brindadas a los puntos 15, 19 y 20, no se expuso la existencia de la aludida cláusula como fundamento para sustraerse de la obligación de dar respuesta.

En lo que respecta a la reserva de la información solicitada, dispuso el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso tercero del artículo 32, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que: “*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley*”.

Motivación que fue omitida por la sociedad accionada si en cuenta se tiene que, frente a las respuestas brindadas a los puntos 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de la solicitud, indicó la imposibilidad de acceder a lo solicitado en virtud una presunta cláusula de confidencialidad contenida en el contrato comercial celebrado entre la accionada y un tercero, sin hacer expresa la disposición constitucional o legal establecida que sustente tal reserva de información.

En consecuencia, contrario a lo discurrido por el *a quo*, las respuestas brindadas frente a los puntos de la solicitud antes referidos, sí contrarían el mandato establecido en el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, porque la reserva de la información invocada no tuvo sustento constitucional o legal, siendo procedente acceder a la impugnación propuesta, por lo que se revocará lo decidido en el numeral primero de la sentencia de tutela de primera instancia, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición del accionante, respecto a la falta

¹ Ver escrito de tutela, páginas 18 a 20.

de respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en los puntos 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 invocados en la petición, y se ordenará a la sociedad Aprendizaje Interactivo S.A.S., para que a través de su representante legal o quién haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante en los puntos antes descritos o en su defecto, de existir reserva de la información, sean invocados los fundamentos constitucional o legales de esta.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **REVOCAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, el 4 de agosto del 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **CONCEDER** el amparo constitucional invocado por el ciudadano **Oscar Mauricio Botache Monroy** respecto de su derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **ORDENAR** a la sociedad **Aprendizaje Interactivo S.A.S.**, para que a través de su representante legal o quién haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante en los puntos 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de su petición, o en su defecto, de existir reserva de la información, invoque los fundamentos constitucionales o legales en la respuesta.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ